

PwC Tax News

Notas sobre actualidad tributaria y otros que pueden incidir en sus actividades y operaciones

13.12.16 | No. 76

Nuevas disposiciones del Servicio de Rentas Internas (SRI)

I. Reformas a los porcentajes de retención en la fuente del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y de Impuesto a la Renta (IR).

Con fecha 2 de octubre de 2014 y 6 de abril de 2015, fueron publicadas las Resoluciones del SRI Nos. NAC-DGERCGC14-00787 y NAC-DGERCGC15-00000284, las cuales fijan los porcentajes de retención tanto de renta como de Impuesto al Valor Agregado (IVA) respectivamente.

El 29 de noviembre de 2016 se publica la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000468, en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 892, que reforma las resoluciones antes mencionadas y establece:

- Las retenciones de IVA que se encuentran obligadas a realizar las entidades del sistema financiero, serán también aplicables en los pagos, acreditaciones o créditos en cuenta que éstas realicen, por los consumos que hayan efectuado sus clientes a través de tarjetas de débito, respecto de bienes, derechos o servicios gravados con **tarifa diferente de 0% de IVA.**
- Las retenciones del 100% del IVA por concepto de importación de servicios, serán también aplicables por parte de las entidades del sistema financiero por pagos, acreditaciones o créditos en cuenta que se realicen bajo convenios de recaudación o de débito.
- Los pagos o acreditaciones en cuenta que realicen las empresas emisoras de tarjetas de crédito a sus establecimientos afiliados y los que realicen las entidades del sistema financiero por consumos con tarjetas de débito efectuados por sus clientes, estarán sujetos a la retención en la fuente del **2%** de Impuesto a la Renta.
- Las entidades del sistema financiero actuarán como agentes de retención del Impuesto a la Renta por los pagos, acreditaciones o créditos en cuenta que efectúen a residentes o no residentes atribuibles o no a un establecimiento permanente en el Ecuador, amparados en convenios de recaudación o débito celebrados con sus clientes. Las retenciones se realizarán sin perjuicio de que el cliente, por quien se efectúen los pagos, tenga o no calidad de agente de retención.

II. Actualización de las normas de aplicación para el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE).

Con fecha 30 de enero y 27 de agosto de 2015, el SRI emitió las Resoluciones Nos. NAC-DGERCGC15-00000043 y NAC-DGERCGC15-00000593, mediante las cuales se aprobó el formulario 105 de declaración del ICE y las normas de aplicación para el cálculo de la base imponible del ICE de bienes de producción nacional e importados.



El 29 de noviembre de 2016 se publica la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000469, en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 892, que reforma las normas previamente citadas y establece entre otras cosas lo siguiente:

- Quienes realicen importaciones de bienes gravados con ICE deberán presentar al SRI una declaración mensual por todas aquellas importaciones realizadas durante el mes inmediato anterior, solo por los meses en los cuales exista un valor a pagar por reliquidación del impuesto, en relación al ICE pagado en la aduana.
- El precio ex fábrica incluirá los siguientes rubros:
 - o El costo de producción de los bienes;
 - o Rubros que constituyan parte de los costos y gastos totales (distribución, comercialización, venta, administrativos, financieros, y cualquier otro costo o gasto no especificado), con excepción del propio ICE, Impuesto a la Renta y participación de trabajadores en utilidades de la empresa;
 - o La utilidad marginada de la empresa, es decir la utilidad obtenida después del Impuesto a la Renta y participación a trabajadores.
- El precio ex aduana considerará únicamente los rubros establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno.
- Cuando los costos y gastos totales de distribución y comercialización incurridos por el sujeto pasivo representen menos del 25% del precio ex fábrica, se incrementará el 25% de margen mínimo presuntivo de comercialización **sobre el precio, disminuyendo previamente dichos costos y gastos totales de distribución y comercialización (caso contrario habría un doble efecto).** Si dichos gastos fueren iguales o superiores al 25% del precio ex fábrica, se deberá considerar como base imponible mínima presuntiva del ICE el precio ex fábrica, que ya incluye los costos y gastos de comercialización.
- En el caso de bienes importados, se incrementará obligatoriamente el 25% de margen mínimo presuntivo de comercialización **sobre el precio ex aduana.**
- En los casos en que la estructura del negocio del sujeto pasivo incluya fabricación, distribución y comercialización al consumidor final, para el cálculo de la base imponible del ICE a través del precio ex fábrica, se excluirá la utilidad marginada en la proporción en que el sujeto pasivo efectúe dichas actividades en su conjunto. Esta disposición no aplica en el caso de bebidas alcohólicas incluida la cerveza, perfumes y aguas de tocador de venta directa, cigarrillos, bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida.

Para mayor información puede comunicarse con uno de nuestros socios: José Proaño (jose.proano@ec.pwc.com) en la ciudad de Quito y con César Ortiz (cesar.ortiz@ec.pwc.com) en la ciudad de Guayaquil.

PwC Asesores Empresariales Cía. Ltda.

